



**ORIGEN:** Sd:395 - DESPACHO DEL DIRECTOR JURIDICO/PAZOS GALIN  
**DESTINO:** SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO/CRUZ MARTINEZ OS  
**ASUNTO:** LIQUIDACION DE ALUNOS CONCEPTOS DE NOMINA  
**OBS:** PROYETO/SUB JURIDICA

Bogotá D.C.,

Doctor  
**OSCAR JAVIER CRUZ MARTÍNEZ**  
 Subdirector de Talento Humano  
 Secretaría Distrital de Hacienda  
 Bogotá. D.C.

**CONCEPTO:**

Referencia	CORDIS No. 2016IE17603 del 29 de agosto de 2016
Tema	Liquidación de algunos conceptos de nómina
Descriptores	Bonificación por servicios, descuentos por libranza, sueldo de vacaciones, prima de vacaciones, horas extras, auxilio de transporte, incapacidad laboral
Problema jurídico	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se debe aplicar el pago proporcional de la Bonificación por Servicios prestados en las entidades del nivel central del Distrito, según lo dispuesto en el Decreto No. 2418 del 11 de diciembre de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública?</li> <li>2. Se pueden comprometer prestaciones sociales en los descuentos soportes de libranzas. Es procedente realizar descuentos por libranza afectando el sueldo de vacaciones y la prima de vacaciones?</li> <li>3. Un funcionario que devenga horas extras y que con el pago de las mismas supera 2 SMMLV se le debe pagar auxilio de transporte?</li> <li>4. Un funcionario labora su jornada completa en un día, al terminar su jornada y su horario de trabajo establecido, acude al servicio médico en el cual le es expedida una incapacidad por 3 o más días. Se le debe tener en cuenta el primer día para aplicación del descuento por incapacidad originada por enfermedad común?</li> </ol>
Fuentes formales	Decreto 1042 de 1978, Decreto 1045 de 1978, Decreto 1919 de 2002, Decreto 2418 de 2015, Ley 1527 de 2012,

Sede Administrativa: Carrera 30 N° 25-90 -  
 Código Postal 111311  
 Dirección de Impuestos de Bogotá:  
 Avenida Calle 17 N° 65B-95 -  
 Código Postal 111611  
 Teléfono (571) 338 5000 • Línea 195  
[contactenos@shd.gov.co](mailto:contactenos@shd.gov.co)  
 • Nit. 899.999.081-9  
 Bogotá, Distrito Capital - Colombia





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

Decreto 2553 de 2015, Decreto 2943 de 2013, Resolución No. 2266 de 1998 del ISS.
---

## CONSULTA:

El Subdirector de Talento Humano de esta Secretaría consulta:

1. *“Se debe aplicar el pago proporcional de la Bonificación por Servicios prestados en las entidades del nivel central del Distrito, según lo dispuesto en el Decreto No. 2418 del 11 de diciembre de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública?”*
2. *Se pueden comprometer prestaciones sociales en los descuentos soportes de libranzas? Es pertinente que las entidades financieras (Bancos, Corporaciones, Cooperativas...) en sus documentos de libranza, enuncien que al momento del retiro del trabajador, se podrá descontar el monto de sus prestaciones sociales?*

*Es procedente realizar descuentos por libranza afectando el sueldo de vacaciones y la prima de vacaciones?*

3. *Un funcionario que devenga horas extras y que con el pago de las mismas supera 2 SMMLV se le debe pagar auxilio de transporte?*
4. *Un funcionario labora su jornada completa en un día. Al terminar su jornada al finalizar su horario de trabajo establecido, acude al servicio médico en el cual le es expedida una incapacidad por 3 o más días.*

*Se le debe tener en cuenta el primer día para aplicación del descuento por incapacidad originada por enfermedad común?”*

## ANTECEDENTES:

El Subdirector de Talento Humano de esta Entidad, pregunta sobre la liquidación de algunos conceptos en nómina, en razón a la nueva normatividad relacionada con la liquidación de salarios y prestaciones sociales de los servidores públicos.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

## FUNDAMENTO LEGAL:

### **Decreto 1042 de 1978<sup>1</sup>:**

**“Artículo 1.** *Del campo de aplicación. El sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos que se establece en el presente Decreto regirá para los empleados públicos que desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones que se establecen más adelante.”*

**“Artículo 42.** *De otros factores de salario. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.*

Son factores de salario:

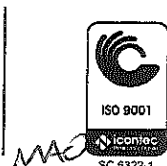
- a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- b) Los gastos de representación.
- c) La prima técnica.
- d) El auxilio de transporte.
- e) El auxilio de alimentación.
- f) La prima de servicio.
- g) La bonificación por servicios prestados.
- h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.”

**“Artículo 45.** *De la bonificación por servicios prestados. A partir de la expedición de este Decreto, créase una bonificación por servicios prestados para los funcionarios a que se refiere el artículo 1°.*

*Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial.*

*Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1 de este decreto, el tiempo laborado en el primero*

<sup>1</sup>“Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones.”





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

*se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.*

*Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles.*

*La bonificación de que trata el presente artículo es independiente de la asignación básica y no será acumulativa.”*

**Decreto 1045 de 1978<sup>2</sup>:**

**“Artículo 5º.-** *De las prestaciones sociales. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los organismos a que se refiere el artículo 2 de este Decreto o las entidades de previsión, según el caso, reconocerán y pagarán las siguientes prestaciones sociales:*

- a) *Asistencia médica, obstétrica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria;*
- b) *Servicio odontológico;*
- c) *Vacaciones;*
- d) *Prima de vacaciones;*
- e) *Prima de navidad;*
- f) *Auxilio por enfermedad;*
- g) *Indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional;*
- h) *Auxilio de maternidad;*
- i) *Auxilio de cesantía;*
- j) *Pensión vitalicia de jubilación;*
- l) *Pensión de retiro por vejez;*
- m) *Auxilio funerario;*
- n) *Seguro por muerte.”*

**Decreto 1919 de 2002<sup>3</sup>:**

**“Artículo 1.-** *A partir de la vigencia del presente Decreto todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del nivel central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y*

<sup>2</sup> *“Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional.”*

<sup>3</sup> *“Por el cual se fija el Régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y se regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores oficiales del nivel territorial.”*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

*Municipal, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales, a las Veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las Juntas Administradoras Locales, de las Instituciones de Educación Superior, de las Instituciones de Educación Primaria, Secundaria y media vocacional, gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.”*

**Acuerdo 092 de 2003<sup>4</sup>:**

**“Artículo 2º.- Bonificación por servicios prestados y escala:** Reconocimiento que se hace al empleado, cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad del distrito capital. Es equivalente al 50% del valor conjunto de la asignación básica mensual, la prima por antigüedad y los gastos de representación que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación superior al tope máximo señalado por el gobierno nacional para los empleados públicos de la rama ejecutiva del poder público, en la fecha en que se cause el derecho a percibirla.

*Para los demás empleados, la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del valor conjunto de los factores de salario señalados en el inciso anterior.*

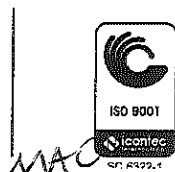
**PARAGRAFO:** - Cuando un funcionario provenga de otra entidad pública Distrital o del orden nacional, el tiempo laborado en esa entidad será computado para efectos de la liquidación de dicha bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio. Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre la fecha de retiro y la fecha de la nueva posesión, no transcurrieren más de quince (15) días hábiles.”

**Decreto 2418 de 2015<sup>5</sup>:**

**“Artículo 1º.** Bonificación por servicios prestados para empleados del nivel territorial. A partir del 1º de enero del año 2016, los empleados públicos del nivel territorial actualmente vinculados o que se vinculen a las entidades y

<sup>4</sup> *Por el cual se establecen las escalas salariales de la bonificación por servicios prestados, la prima secretarial y reconocimiento por coordinación para los empleados públicos del distrito capital y se dictan otras disposiciones”*

<sup>5</sup> *“Por el cual se regula la bonificación por servicios prestados para los empleados públicos del nivel territorial”*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

*organismos de la administración territorial, del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Territorial, (...) tendrán derecho a percibir la bonificación por servicios prestados en los términos y condiciones señalados en el presente decreto.”*

**“Artículo 2º.** *Reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados. La bonificación por servicios prestados se reconocerá y pagará al empleado público cada vez que cumpla un (1) año continuo de labor en una misma entidad pública.”*

**“Artículo 4º.** *Pago proporcional de la bonificación por servicios prestados. El empleado que al momento del retiro no haya cumplido el año continuo de servicios, tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la bonificación por servicios prestados.”*

#### **Ley 1527 de 2012<sup>6</sup>:**

**“Artículo 1º. Objeto de la libranza o descuento directo.** *Cualquier persona natural asalariada, contratada por prestación de servicios, asociada a una cooperativa o precooperativa, fondo de empleados o pensionada, podrá adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con su salario, sus pagos u honorarios o su pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora.*

**Parágrafo.** *La posibilidad de adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza a través de libranza no constituye necesariamente, a cargo del operador la obligación de otorgarlos, sino que estarán sujetos a la capacidad de endeudamiento del solicitante y a las políticas comerciales del operador.”*

**“Artículo 3º. Condiciones del crédito a través de libranza o descuento directo.** *Para poder acceder a cualquier tipo de producto, bien o servicio a través de la modalidad de libranza o descuento directo se deben cumplir las siguientes condiciones:*

<sup>6</sup> *“Por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones.”*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

1. Que exista autorización expresa e irrevocable por parte del beneficiario del crédito a la entidad pagadora de efectuar la libranza o descuento respectivo de conformidad con lo establecido en la presente ley.

(...)

5. Que la libranza o descuento directo se efectúe, siempre y cuando el asalariado o pensionado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley. Las deducciones o retenciones que realice el empleador o entidad pagadora, que tengan por objeto operaciones de libranza o descuento directo, quedarán exceptuadas de la restricción contemplada en el numeral segundo del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo.”

#### **Decreto 2553 de 2015<sup>7</sup>:**

**“Artículo 1. Auxilio de transporte.** Fijar a partir del primero (1°) de enero de dos mil dieciséis (2016), el auxilio de transporte a que tienen derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devenguen hasta dos (2) veces el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, en la suma de SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS pesos mensuales (\$77.700.00), que se pagará por los empleadores en todos los lugares del país, donde se preste el servicio público de transporte.”

#### **Decreto 2943 de 2013<sup>8</sup>:**

**“Artículo 1.** Modificar el parágrafo 1 del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el cual quedará así:

**Parágrafo 1°.** En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente.

En el Sistema General de Riesgos Laborales las Administradoras de Riesgos Laborales reconocerán las incapacidades temporales desde el día siguiente de ocurrido el accidente de trabajo o la enfermedad diagnosticada como laboral.

Lo anterior tanto en el sector público como en el privado.”

<sup>7</sup> “Por el cual se establece el auxilio de transporte”

<sup>8</sup> “Por el cual se modifica el parágrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999.”





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

**Resolución 2266 de 1998 expedida por el Instituto de los Seguros Sociales.**

**“Artículo 8o. Del certificado de incapacidad temporal o de licencia por maternidad. Es el documento que expide el médico u odontólogo tratante, en el cual se hace constar la inhabilidad, el riesgo que la origina y el tiempo de duración de la incapacidad temporal o de la licencia del afiliado.**

**Parágrafo 1o.** Los médicos u odontólogos competentes para expedir certificados de incapacidad y licencias por maternidad deben utilizar exclusivamente el formato que el Instituto ha definido para el efecto.

**Parágrafo 2o.** Los formatos se deben diligenciar en original y copia que se entregan al usuario. En la historia clínica debe quedar una constancia del certificado expedido, en la cual se registre el número del certificado, los días de incapacidad, el riesgo que la origina y el profesional que la expide.”

**“Artículo 14. De la expedición de certificados de incapacidad con fecha de inicio del descanso posterior a la de expedición. Se puede expedir certificado de incapacidad con fecha de inicio prospectiva únicamente cuando se trate de prórroga y el certificado de ésta se expida en una consulta de control realizada dentro de los ocho (8) días anteriores a la fecha en que finaliza el período de incapacidad que se va a prorrogar.”**

#### CONSIDERACIONES:

Del análisis de las normas transcritas anteriormente y teniendo en cuenta cada uno de los temas motivo de consulta, este Despacho se refiere a cada uno de ellos, en el mismo orden planteado:

- 1. ¿Se debe aplicar el pago proporcional de la Bonificación por Servicios prestados en las entidades del nivel central del Distrito, según lo dispuesto en el Decreto No. 2418 del 11 de diciembre de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública?**

Ante todo es preciso señalar, que el artículo 45 del Decreto Ley 1042 de 1978 creó la bonificación por servicios prestados para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, la cual se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial.







ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

En el Distrito Capital se expidió el Acuerdo Distrital 092 de 2003, en el que se estableció la bonificación por servicios, como un reconocimiento que se hace al empleado, cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad del distrito capital.

En relación con la procedencia o no de la proporcionalidad en el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios, la Dirección Jurídica Distrital unificó criterios dispares que existían al respecto y concluyó que no era procedente el reconocimiento de esta bonificación, cuando a la fecha de retiro del servidor público, no se había cumplido el año de servicios.

El aparte pertinente de este concepto<sup>9</sup> es el siguiente:

*“Previamente a realizar el análisis del artículo 2 del Acuerdo Distrital 092 de 2003, corresponde establecer el tipo de norma de que se trata a efecto de verificar el alcance de la misma.*

*A la luz de los métodos de interpretación ésta se define como una norma de carácter especial o específico, dado su carácter particular y concreto, tal como se desprende del campo de aplicación de la misma, establecido en el artículo 1º ibídem que prescribe:*

***Artículo 1º.- Campo de aplicación. El presente acuerdo se aplicará a todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a la administración central, Concejo de Bogotá, Contraloría Distrital, Personería Distrital, Veeduría Distrital y Empresas Sociales del Estado del orden Distrital. (Negrilla y cursiva son nuestras)***

*Merced de lo expuesto, de la interpretación integral del mencionado artículo se concluye:*

***La bonificación por servicios prestados es un reconocimiento que se hace al empleado, “cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad del distrito capital”, en los términos y condiciones establecidos por la misma norma, sin embargo, la misma contiene una excepción y es la establecida en el parágrafo del mismo artículo y que opera “Cuando un funcionario provenga de otra entidad pública distrital o del orden nacional, el tiempo laborado en esa entidad será computado para efectos de la liquidación de dicha bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio. Entendiendo, al tenor de la citada preceptiva que***

<sup>9</sup> Concepto No. 2214200 de la Dirección Jurídica Distrital de la Secretaría General del 27 de agosto de 2015.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

***“no hay solución de continuidad si entre la fecha de retiro y la fecha de la nueva posesión, no transcurrieren más de quince (15) días hábiles”.***  
*Finalmente, en su parágrafo transitorio la norma es reiterativa al establecer que: “Este reconocimiento produce efectos fiscales, a partir del 1 de septiembre de 2002, para quienes hayan cumplido un año de servicios en el distrito capital”.*

(...)

*Así las cosas, el sentido natural y obvio de la norma objeto de estudio permite concluir con certeza que a efecto de reconocer la bonificación por servicios prestados se requiere que el empleado cumpla un año continuo de labor.”*

Sobre este particular, el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital, frente al interrogante relacionado con la procedencia de reconocimiento de la proporcionalidad de la bonificación de servicios, cuando el servidor público se retira de la entidad pública, sin completar el año de servicios, consideró de igual manera, que esta proporcionalidad no aplica para los servidores públicos vinculados al Distrito Capital.

Este concepto<sup>10</sup> emitido el 4 de agosto del presente año, es del siguiente tenor en la parte conclusiva:

*“Como quiera que el Acuerdo 092 de 2003, consagró la bonificación por servicios prestados para los empleados vinculados o que se vinculen a la Administración Central (...), señalando que dicho reconocimiento se hace al empleado, cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad del distrito capital o que proviniendo de otra entidad pública distrital o del orden nacional, no haya transcurrido más de 15 días entre la desvinculación del empleo anterior y la vinculación al nuevo empleo. (...) Pero, como esta norma no contempla el pago proporcional de la bonificación por servicios prestados, es forzoso concluir que no existe viabilidad jurídica para hacerlo. Vale decir, para la Administración Central del Distrito Capital no existe posibilidad de pago proporcional del reconocimiento mencionado, por cuanto la norma de su creación no consagra dicha prerrogativa.*

*Por su parte, el Decreto Nacional 2418 de 2015 “Por el cual se regula la bonificación por servicios prestados para los empleados públicos del nivel territorial”, además de señalar que dicha bonificación será pagadera a los empleados del nivel territorial que no tuvieran cualquier otra bonificación o*

<sup>10</sup> Concepto del Departamento Administrativo del Servicio Civil del 4 de agosto de 2016.



*retribución o elemento o factor salarial del mismo o similar concepto o que remuneren lo mismo; consagró en su artículo 4 la posibilidad del pago proporcional de la misma para el empleado que al momento del retiro no haya cumplido un año continuo de servicios.*

*Así las cosas, la bonificación por servicios prestados a que alude el Decreto Nacional referido, es incompatible con la establecida en el Acuerdo 092 de 2003, por cuanto de manera expresa así lo dispone en su artículo 5°."*

En este sentido, esta Dirección se atiene a lo conceptualizado por dichas entidades distritales, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Acuerdo Distrital 257 de 2006<sup>11</sup>, modificado por el artículo 6 del Acuerdo Distrital 638 de 2016<sup>12</sup> y en el artículo 2 del Decreto Distrital 076 de 2007<sup>13</sup>

**2. ¿Se pueden comprometer prestaciones sociales en los descuentos soportes de libranzas? Es pertinente que las entidades financieras (Bancos, Corporaciones, Cooperativas...) en sus documentos de libranza, enuncien que al momento del retiro del trabajador, se podrá descontar el monto de sus prestaciones sociales?**

***Es procedente realizar descuentos por libranza afectando el sueldo de vacaciones y la prima de vacaciones?***

Para responder este interrogante, es preciso, de manera sucinta y en términos generales, definir lo que constituye sueldo, salario y prestación social.

**Sueldo.** Desde la expedición de la Ley 83 de 1931, se denominaba sueldo al pago de los servicios de los empleados públicos, el cual debía hacerse por períodos iguales vencidos y sin que sobrepasara el mes calendario. De esta noción que se dijo era restringida, actualmente coincide con la asignación básica fijada por la ley para los diversos cargos de la administración pública.

<sup>11</sup> "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones"

<sup>12</sup> "Por medio del cual se modifica parcialmente el Acuerdo 257 de 2006, se crea el Sector Administrativo de Gestión Jurídica, la Secretaría Jurídica Distrital, se modifican las funciones de la Secretaría General, y se dictan otras disposiciones"

<sup>13</sup> "Por el cual se modifica la estructura interna del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital, se determinan las funciones de las dependencias y se dictan otras disposiciones"



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto 705 del 25 de julio de 1995 definió el sueldo como:

De manera que mientras el sueldo es una noción restringida que coincide con la asignación básica fijada por la ley para los diversos cargos de la administración pública, el salario es una noción amplia que comprende todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios (...)

**Salario.** De conformidad con el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978 constituye salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios, además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación, la prima técnica, el auxilio de transporte, el auxilio de alimentación, la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados y los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.

### **Prestaciones sociales.**

A diferencia del salario, las prestaciones sociales cubren los riesgos o necesidades del trabajador originadas a lo largo de la relación laboral que no retribuyen directamente el servicio prestado. Estas pueden estar representadas en dinero, servicios u otros beneficios con los cuales se busca amparar las contingencias a que suele verse sometida la persona que labora al servicio de un empleador (desocupación, de salud, de vida, de la integridad física, de la pérdida de la fuerza de trabajo, etc.)

El artículo 5 del Decreto 1045 de 1978 señala que son prestaciones sociales las siguientes:

- a) Asistencia médica, obstétrica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria;
- b) Servicio odontológico;
- c) Vacaciones;
- d) Prima de vacaciones;
- e) Prima de navidad;
- f) Auxilio por enfermedad;
- g) Indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional;
- h) Auxilio de maternidad;
- i) Auxilio de cesantía;
- j) Pensión vitalicia de jubilación;





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

- l) Pensión de retiro por vejez;
- m) Auxilio funerario;
- n) Seguro por muerte.

Sobre el tema, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia 50422-23-31-000-961-866-01(2013-2001) del 09/11/2001, afirmó:

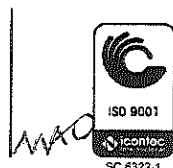
***“Las prestaciones sociales, por su parte, han sido establecidas por el legislador “para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo”, están representadas por dinero, servicios u otros beneficios con los cuales se busca amparar las contingencias a que suele verse sometida la persona que labora al servicio de un empleador. Se diferencian del salario, sustancialmente, en que no tienen carácter habitual u ordinario, su reconocimiento es por consiguiente ocasional y procede siempre que se subsuman las condiciones de tiempo de servicio.”***

Ahora bien, partiendo de la premisa que una cosa es el sueldo, otra el salario, y otras las prestaciones sociales, es preciso abordar el tema relacionado con las condiciones del crédito de libranza, que establece la Ley 1527 de 2012.

Según esta norma, la suscripción de libranza o descuento directo es una modalidad crediticia en la que cualquier persona natural, asalariada, contratada por prestación de servicios o pensionada, pueda adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con su salario, sus pagos u honorarios o su pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora.

Se evidencia entonces, que la persona que reciba salario, o pagos en dinero por sus servicios, honorarios o pensión puede adquirir bienes o servicios respaldando el pago de dicha adquisición con sus ingresos provenientes del salario, honorarios o pensión, donde el pagador queda obligado a efectuar los descuentos necesarios y girar los recursos directamente a la entidad operadora.

Así que según la Ley 1527 de 2012, estos créditos mediante suscripción de libranza pueden ser respaldados en el caso de los servidores públicos, únicamente con el salario, y no indica que el descuento se pueda realizar sobre





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

las prestaciones sociales, pues si así fuera, se desnaturalizaría el concepto para el cual éstas fueron creadas.

Ahora bien, es claro que tanto las vacaciones, como la prima de vacaciones son prestaciones sociales, tal como lo establece el artículo 5 del Decreto 1045 de 1978 ya citado.

Las vacaciones son un derecho del que gozan todos los trabajadores, incluidos los servidores públicos, como quiera que el reposo es una condición mínima que ofrece la posibilidad de que el empleado renueve la fuerza y la dedicación para el desarrollo de sus actividades.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en Sentencia del 11 de junio de 1959, se pronunció así:

*"Tampoco resulta adecuado considerar las vacaciones o su compensación en dinero como salario, porque es de la naturaleza de éste que implique retribución de servicios", lo cual quiere decir que su causa radica en la efectiva realización de una labor. Siendo en esencia el salario una retribución de servicios mal puede sostenerse que las vacaciones - en los dos eventos de su goce-efectivo o de su compensación monetaria - equivalgan a aquel, ya que en tales casos desaparece necesariamente el elemento esencial del servicio. Puede decirse que las vacaciones y los dominicales y demás días de fiesta legales son descansos remunerados, pero tal remuneración - por el receso de la actividad laboral - no ostenta la esencia salarial de retribución de servicios. El salario en estos casos no es más que una medida o módulo para remunerar el descanso, pero no es en esencia un salario".* (resaltado fuera de texto).

Tanto la norma, como la jurisprudencia mencionadas, señalan que las sumas pagadas por concepto de vacaciones (disfrutadas o compensadas), no constituyen factor salarial, esto es, no hacen parte integrante del salario, toda vez que las vacaciones son un descanso remunerado y no retribuyen la prestación del servicio, lo que indica claramente que constituye prestación social.

Así las cosas, no procede el descuento mediante libranza sobre lo pagado por concepto de prima de vacaciones.

Distinto es el descuento que se puede realizar sobre el sueldo de vacaciones, pues como se indicó, el sueldo corresponde a la asignación básica que se cancela al servidor público por el tiempo laborado y en este caso, se cancela el valor correspondiente a los días de vacaciones que disfrutaría el servidor, el



cual se debe pagar con antelación a la fecha señalada para iniciar el goce del descanso remunerado.

Ahora bien, la Ley 1527 de 2012 no establece expresamente la posibilidad de efectuar descuentos sobre las prestaciones sociales que cancele la Entidad pagadora en la liquidación final que procede ante la terminación del vínculo laboral.

No obstante, toda vez que al momento del retiro definitivo del servicio, la causa y el fin para el cual fueron establecidas dichas prestaciones ya no existen, como por ejemplo, el descanso remunerado, en el caso de las vacaciones y prima de vacaciones, o la bonificación por servicios prestados, entre otros, el trabajador podría disponer libremente hasta el 100% del dinero de estas prestaciones de carácter económico, de suerte que bien puede autorizar su descuento por libranza.

Se exceptúan las cesantías, las cuales por ley tienen una destinación específica y se pueden utilizar solamente para los fines allí previstos, en los cuales está autorizado su pago parcial, solamente para vivienda o estudio, y en el evento de pago definitivo, no está contemplado el descuento por libranza para la adquisición de productos, servicios o bienes de cualquier naturaleza.

### **3. ¿Un funcionario que devenga horas extras y que con el pago de las mismas supera 2 SMMLV se le debe pagar auxilio de transporte?**

El Artículo 1 del Decreto Nacional 2553 de 2015 fijó a partir del primero de enero de 2016, el Auxilio de transporte a que tienen derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares, que devenguen hasta dos (2) veces el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

Debe precisarse, que cuando el gobierno establece cada año el salario mínimo legal mensual, fija la asignación básica que debe devengar todo empleado, excluyendo de este valor, los demás factores que constituyen salario.

Así mismo, el decreto en mención aplica para la remuneración que corresponde a la jornada laboral ordinaria.

Por lo tanto, si por cuenta de la remuneración del trabajo suplementario o extra, el servidor supera los dos salarios mínimos, no por ello pierde el derecho al auxilio de transporte.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

En conclusión, si la asignación básica que recibe el servidor público como remuneración por su trabajo, en la jornada laboral ordinaria es de hasta dos (2) veces el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, tiene el derecho de que la entidad le pague el auxilio de transporte.

**4. ¿Un funcionario labora su jornada completa en un día. Al terminar su jornada al finalizar su horario de trabajo establecido, acude al servicio médico en el cual le es expedida una incapacidad por 3 o más días.**

***Se le debe tener en cuenta el primer día para aplicación del descuento por incapacidad originada por enfermedad común?"***

La incapacidad laboral es el reconocimiento por parte de un especialista de la medicina, de la incapacidad que presenta una persona para desarrollar sus labores.

Es claro, que la inhabilidad física o mental que presenta el servidor, no distingue la hora, ni el día, así que si el médico considera que para la recuperación completa u óptima de un paciente se requiere de determinado número de días, debe ordenarlo en el certificado de incapacidad, a partir del momento en que se presenta la dolencia.

Si bien la ley no especificó nada sobre el asunto, la naturaleza de la incapacidad laboral lleva a concluir que ésta será por días calendario completos, atendiendo que cada uno tiene 24 horas, y que se deben incluir también, los sábados, domingos y festivos.

No existe dentro de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud, ninguna reglamentación en cuanto al tema aquí aludido, ante lo cual y en caso de silencio por parte de las EPS, el Ministerio de Protección Social<sup>14</sup> ha señalado que por aplicación analógica se debe acudir a lo regulado al respecto por el Instituto de Seguros Sociales a través de la Resolución 2266 de 1998, que reglamenta el proceso de expedición, reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones económicas por incapacidades en dicho Instituto.

El artículo 8 de la citada Resolución consagra que el certificado de incapacidad temporal es el documento que expide el médico u odontólogo tratante, en el

<sup>14</sup> Concepto 0111 del 12 de enero de 2007 del Ministerio de Protección Social





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

cual se hace constar la inhabilidad, el riesgo que la origina y el tiempo de duración de la incapacidad temporal o de la licencia del afiliado.

Cabe destacar, que dicha resolución<sup>15</sup> admite sólo una excepción, en el que la fecha de la incapacidad sea posterior al día en que se libre la incapacidad, esto es, cuando se trate de prórroga y el certificado de ésta se expida en una consulta de control realizada dentro de los ocho (8) días anteriores a la fecha en que finaliza el período de incapacidad que se va a prorrogar.

Aunado a lo dicho, el Parágrafo 1° del Artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, modificado por el Decreto 2943 de 2013, señala que estarán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general, y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día.

Y en el inciso segundo, establece que: *“En el Sistema General de Riesgos Laborales las Administradoras de Riesgos Laborales reconocerán las incapacidades temporales desde el día siguiente de ocurrido el accidente de trabajo o la enfermedad diagnosticada como laboral.”*

Obsérvese, que esta norma establece el reconocimiento de la incapacidad laboral desde el día siguiente de ocurrida la eventualidad, pero sólo en el caso de riesgos laborales.

Por lo tanto, es claro que el médico tratante debe expedir la incapacidad originada por enfermedad común, desde la fecha que valora al paciente, así que éste es el primer día de incapacidad, sin diferenciar la hora de su emisión, el cual se toma para la aplicación del descuento por la mencionada contingencia.

## CONCEPTO:

Con base en lo expuesto, se procede a dar respuesta a las inquietudes motivo de consulta, de la siguiente manera:

1. *¿Se debe aplicar el pago proporcional de la Bonificación por Servicios prestados en las entidades del nivel central del Distrito, según lo dispuesto en el Decreto No. 2418 del 11 de diciembre de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública?*

<sup>15</sup> Artículo 14 de la Resolución 2266 de 1998



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

De conformidad con los conceptos de la Dirección Jurídica Distrital y del Departamento Administrativo del Servicio Civil a los que ya se hizo referencia, no es aplicable el pago proporcional de la bonificación por servicios prestados, cuando al momento del retiro, el servidor público no haya cumplido el año continuo de servicios.

2. *¿Se pueden comprometer prestaciones sociales en los descuentos soportes de libranzas? Es pertinente que las entidades financieras (Bancos, Corporaciones, Cooperativas...) en sus documentos de libranza, enuncien que al momento del retiro del trabajador, se podrá descontar el monto de sus prestaciones sociales?*

*Es procedente realizar descuentos por libranza afectando el sueldo de vacaciones y la prima de vacaciones?*

De conformidad con la Ley 1527 de 2012, los servidores públicos a quienes se les otorguen créditos mediante la suscripción de libranza, pueden respaldarlos, únicamente con el salario, no es posible que comprometan las prestaciones sociales, pues de hacerlo, se desnaturalizaría el concepto para el cual fueron creadas.

Por lo tanto, teniendo en cuenta, que tanto las vacaciones, como la prima de vacaciones son prestaciones sociales, tal como lo establece el artículo 5 del Decreto 1045 de 1978, no es posible realizar descuentos por libranza afectando estos conceptos.

Distinto es realizar el descuento sobre el sueldo de vacaciones, el cual está permitido, ya que como se afirmó anteriormente, éste corresponde a la asignación básica que se cancela como retribución de los servicios prestados, por el tiempo que el trabajador va a disfrutar del descanso remunerado.

De otra parte, es procedente que en las libranzas se plasme que al momento de retiro del trabajador y/o desvinculación del cargo, se pueda descontar del monto de las prestaciones sociales de carácter económico, el valor adeudado por el empleado.

En todo caso, debe tenerse en cuenta, que debe haber autorización expresa por parte del beneficiario del crédito, para que la entidad pagadora o empleador realice el descuento respectivo.



3. *¿Un funcionario que devenga horas extras y que con el pago de las mismas supera 2 SMMLV se le debe pagar auxilio de transporte?*

En el presente evento, el funcionario tiene derecho al pago del auxilio de transporte, dado que la remuneración que se tiene en cuenta para su reconocimiento es la asignación básica que recibe el servidor público en la jornada laboral ordinaria, al cual se le debe excluir el pago de horas extras o de trabajo suplementario, y que no debe superar el valor de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

4. *¿Un funcionario labora su jornada completa en un día. Al terminar su jornada al finalizar su horario de trabajo establecido, acude al servicio médico en el cual le es expedida una incapacidad por 3 o más días.*

*Se le debe tener en cuenta el primer día para aplicación del descuento por incapacidad originada por enfermedad común?"*

De conformidad con el Parágrafo 1° del Artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, modificado por el Decreto 2943 de 2013, el reconocimiento de la incapacidad laboral se efectúa a partir del día siguiente de ocurrida la eventualidad, sólo en el caso de riesgos laborales.

Así que, la incapacidad originada por enfermedad común, debe ser expedida por el médico tratante, a partir del día en que valora al paciente, sin importar la hora de su emisión, ni el día que se realiza, ya sea hábil o no, y a partir de esta fecha, se cuentan los días para la aplicación del descuento por incapacidad

Cordialmente,

**LEONARDO ARTURO PAZOS GALINDO**  
Director Jurídico

Revisado por:	Manuel Ávila Olarte <i>MAO</i>
Proyectado por:	Fanny Fernández Mendoza <i>fmm</i>

